

LEY A Nº 3230

DEL DESTINO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO

Artículo 1º - Los bienes inmuebles y muebles del dominio privado del Estado así como los títulos y créditos de la provincia, sus entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, que no fueran de los comprendidos en el artículo 55 de la Constitución Provincial o los comprendidos en la Ley Provincial Q Nº 279 o que no consistan en bienes de naturaleza indisponible conforme su destino, por resultar aquéllos afectados a un servicio público o gubernativo que garantice el desenvolvimiento del Estado como persona jurídica de existencia necesaria, se transfieren a Río Negro Fiduciaria S.A., para su realización o la concreción de otras operaciones cuya renta o producido se afecta a la atención del pago de las deudas del Estado Provincial y a la afectación como contrapartida provincial de los créditos con la Banca Multilateral.

Pueden constituirse fondos de garantía específicos para la atención de deudas de una misma naturaleza u origen, debiendo la reglamentación priorizar la atención de las deudas originadas por expropiaciones, daños a la vida e integridad psicofísica, atención de las obligaciones emergentes de los títulos de la deuda pública provincial y su cancelación anticipada y deudas derivadas de sentencias judiciales firmes con origen en reclamos salariales y previsionales.

Cuando la renta o el producido de los bienes transmitidos a Río Negro Fiduciaria S.A. no constituye un fondo con destino específico, conforma un fondo especial cuya utilización dispone el Poder Ejecutivo para la concreción de acuerdos o transacciones en las causas judiciales que se sigan contra el Estado Provincial, sus entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado.

DE LA CLASIFICACIÓN E INFORME

Artículo 2º - Los funcionarios de los tres poderes del Estado que tienen responsabilidad directa en la administración de sus bienes, así como los titulares de los organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, deben comunicar a Río Negro Fiduciaria S.A. y a la Secretaría de Hacienda, la nómina de los bienes existentes en su esfera que conforme el artículo precedente se transmiten a aquélla, indicando los datos que permitan identificarlos, la existencia de afectaciones o restricciones al dominio de los mismos, su estado de uso y conservación, así como todo otro dato contemplado en la reglamentación, la que también determina los plazos para el cumplimiento de esta obligación.

El incumplimiento injustificado de esta obligación hace pasible al funcionario responsable de un (1) día de suspensión o una (1) unidad de sanción pecuniaria por cada día de retardo conforme las previsiones del Régimen de Penalizaciones para los funcionarios y empleados públicos del Estado Provincial #.

DE LOS BIENES EXCEPTUADOS

Artículo 3º - Puede no concretarse la transferencia a Río Negro Fiduciaria S.A. de los bienes previstos en el artículo 2º de la presente, cuando su realización o la concreción de otras operaciones con los mismos por ésta fuere, a criterio del Poder Ejecutivo, imposible o resultare inconveniente.

DE LA DENUNCIA POR ACREEDORES

Artículo 4º - Todo acreedor está facultado para denunciar bienes que deban transferirse a Río Negro Fiduciaria S.A. y que hayan sido omitidos en los informes previstos en el artículo 2º de la presente.

DE LA COMISIÓN EVALUADORA

Artículo 5º - Una Comisión integrada por un (1) representante del Poder Ejecutivo, un (1) representante del Tribunal de Cuentas y un (1) representante de Río Negro Fiduciaria S.A., coordinada por el primero, evalúa los informes y resuelve sobre la inclusión o exclusión de los bienes, previa vista a la Fiscalía de Estado, conforme lo determine la reglamentación.

Para los supuestos de bienes que se encuentren afectados al Poder Judicial, la Comisión se integra también con un representante de dicho Poder.

Los titulares del Poder Judicial, del Tribunal de Cuentas y de Río Negro Fiduciaria S.A., comunican al representante del Poder Ejecutivo las personas designadas para la integración de esta Comisión.

Quien oficie de coordinador tiene doble voto en caso de empate.

DE LAS IMPUGNACIONES

Artículo 6º - Las resoluciones de la Comisión prevista en el artículo precedente, pueden ser impugnadas judicialmente por ante el Superior Tribunal de Justicia, el que por acordada dispone el procedimiento que estima más conveniente para el trámite de las impugnaciones, atendiendo a la necesidad de resolverlas con la mayor celeridad posible.

DEL DESTINO DEL PRODUCIDO O RENTA

Artículo 7º - Los contratos de fideicomiso con Río Negro Fiduciaria S.A. son celebrados por el funcionario del Poder Ejecutivo que determine la reglamentación, el que por instrucción escrita del titular de éste, que se agrega a la contratación, indica el destino del producido o renta.

DEL CARÁCTER PRIORITARIO Y DE LA EXIMICIÓN DE ACREDITAR LIBRE DEUDA

Artículo 8º - Los organismos públicos y funcionarios judiciales dan trato preferente a los trámites necesarios para la implementación de la presente.

No es exigible a Río Negro Fiduciaria S.A. y a los organismos, empresas y sociedades del Estado, certificados de libre deuda de tasas, contribuciones e impuestos, sean provinciales o municipales, en la realización de los actos necesarios para la concreción y registración de los contratos de fideicomiso previstos en la presente o vinculados con los bienes afectados a éstos, pero se hacen las previsiones necesarias para garantizar su cancelación en forma previa a la transferencia definitiva de los mismos a terceros.

DEL INFORME SOBRE EL DESTINO O AFECTACIÓN

Artículo 9º - Cuando se peticione el embargo de algún bien o renta de la provincia, sus entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, los órganos judiciales intervinientes deben requerir un informe acerca del destino al cual se encuentran afectados. El oficio debe dirigirse a la Secretaría de Hacienda y a la Subsecretaría de Presupuesto y estar a cargo de la parte peticionante de la medida.

El retardo injustificado en la evacuación del informe hace pasible al funcionario que deba contestarlo de una sanción personal equivalente a una (1) Unidad de Sanción Pecuniaria (U.S.P.) por cada día de retardo, conforme el Régimen General de Penalizaciones para los funcionarios y empleados Públicos del Estado Provincial.

DE LOS BIENES AFECTADOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES

Artículo 10 - Si del informe previsto en el artículo precedente surgiere que el bien o renta se encuentra afectado a los fines que señala el artículo 55 de la Constitución Provincial, o que consisten en bienes de naturaleza indisponible conforme su destino, por resultar aquéllos afectados a un servicio público o gubernativo que garantice el desenvolvimiento del Estado como persona jurídica de existencia necesaria, debe denegarse la medida peticionada.

Las medidas cautelares o ejecutivas concretadas en violación de este precepto, además de la responsabilidad civil por los perjuicios que ocasionan, hacen pasible a quienes las permitan o decretan, de una sanción personal de suspensión de entre cinco (5) días y dos (2) meses, o multa de entre cinco (5) y cuarenta (40) Unidades de Sanción Pecuniaria (U.S.P.) o destitución, según la gravedad y circunstancias del caso, conforme el Régimen General de Penalizaciones para los funcionarios y empleados Públicos del Estado Provincial.

Los que solicitan la medida son pasibles de la multa prevista precedentemente.

DE LA REALIZACIÓN DE BIENES A SUBASTAR POR RÍO NEGRO FIDUCIARIA S.A.

Artículo 11 - Antes de decretar la subasta o disponer la realización judicial de bienes de la provincia, de sus entes autárquicos, empresas, sociedades del Estado y sociedades en que aquélla tenga participación mayoritaria, los jueces comunican tal circunstancia a Río Negro Fiduciaria S.A. con indicación precisa de los datos que permitan identificar los bienes, la existencia de afectaciones o restricciones al dominio de los mismos, su estado de uso y conservación, como todo otro dato previsto en la reglamentación. La comunicación se hace mediante diligencia a cargo de la ejecutante. Si Río Negro Fiduciaria S.A. dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, propone asumir la realización del bien de un modo que resulte menos gravoso para la ejecutada, con la conformidad de ésta, puede constituirse un fideicomiso cuyo destino es la atención de los créditos reclamados en la actuación judicial correspondiente.

DE LA TOMA DE RAZÓN DE LOS CRÉDITOS EMERGENTES DE SENTENCIAS FIRMES

Artículo 12 - Los montos líquidos que surjan de las condenas firmes contra el Estado se comunican por oficio a la Secretaría de Hacienda y a la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Legislatura Provincial a los fines de contemplar las provisiones presupuestarias para el pago de créditos.

La ejecución de sentencias sólo procede cuando haya cerrado el ejercicio fiscal en el que se incluyó o debió incluirse el crédito reclamado.

DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 13 - Para los plazos contemplados en la presente se computan sólo los días hábiles previstos por el artículo 152 del Código Procesal Civil y Comercial # de la provincia.

DE LA REGLAMENTACIÓN

Artículo 14 – Se faculta al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones estatutarias de Río Negro Fiduciaria S.A. que resulten aconsejables para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente.